

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-119/2015,  
SUP-REC-120/2015 Y SUP-REC-  
121/2015 ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** MARÍA LUISA  
GARCÍA GARZA, ROSA NELLY CRUZ  
FERNÁNDEZ Y CLAUDIA DIEGUEZ  
JASSO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:**                      ARMANDO  
PAMPLONA HERNÁNDEZ Y ERICKA  
ROSAS CRUZ

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS,** para resolver los autos de los recursos de reconsideración SUP-REC-119/2015, SUP-REC-120/2015 y SUP-REC-121/2015 acumulados, interpuestos respectivamente por María Luisa García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Dieguez Jasso, contra la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

## **SUP-REC-119/2015 y acumulados**

la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de apelación SM-RAP-4/2015; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por las recurrentes en sus demandas, se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdo INE/CG101/2014.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de julio de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015.

**2. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal 2014-2015, para elegir diputados federales.

**3. Acuerdo A05/INE/NL/CD11/16-01-15.** El dieciséis de enero de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva.

**4. Acuerdo A08/INE/NL/CD11/07-03-15.** El siete de marzo siguiente, se aprobó el acuerdo por el que se expide una nueva

## SUP-REC-119/2015 y acumulados

convocatoria para la ocupación de vacantes de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales.

**5. Acuerdo A11/INE/NL/CD11/17-03-15.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, se emitió el Acuerdo por medio del cual el Consejo Distrital aprobó la lista de reserva de los ciudadanos que podrán ser contratados para desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2014-2015.

**6. Recurso de Revisión.** Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de marzo de dos mil quince, el partido político MORENA interpuso ante el Consejo Local un recurso de revisión que fue registrado con la clave número REV/CL/NL/007/2015.

El dos de abril siguiente, mediante la resolución RSCL/REV/NL/003/2015 el Consejo Local confirmó el referido acuerdo:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Se confirma el acuerdo del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, "Acuerdo del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León por el que se aprueba la lista de reserva de los ciudadanos que podrán ser contratados para desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales", identificado con el numeral A11/INE/NL/CD11/17-03-15, aprobado en sesión extraordinaria celebrada por ese órgano colegiado el día 17 –diecisiete de marzo del 2015-dos mil quince respecto la designación de los ciudadanos señalados en párrafo cuarto del considerando cuarto de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se declara infundado el recurso de Revisión*

## SUP-REC-119/2015 y acumulados

*interpuesto por la C. QBP. Jessica Elodia Martínez Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, con base a los (sic) señalado en los considerando (sic) 6 y 7 de la presente resolución.*

**TERCERO.-** *Publíquese la presente resolución en los estrados del Consejo Local y notifíquese el contenido de la presente resolución al Secretario Ejecutivo, y al Consejero Presidente del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la entidad. [...]*

**7. Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución RSCL/REV/NL/003/2015 que recayó al precitado recurso de revisión, el partido político MORENA interpuso, el seis de abril de dos mil quince, recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual se registró con la clave SM-RAP-4/2015.

El veintidós de abril siguiente, se resolvió ese recurso de apelación a través de cual el indicado órgano jurisdiccional regional de carácter federal revocó la resolución RSCL/REV/NL/003/2015 en los términos siguientes:

### **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución RSCL/REV/NL/003/2015 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León en el recurso de revisión número REV/CL/NL/007/2015 interpuesto por MORENA.*

**SEGUNDO.-** *Se **modifica** el acuerdo A11/INE/NL/CD11/17-03-15 del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, para los efectos precisados en el punto 5 de esta sentencia. [...]*

## **SUP-REC-119/2015 y acumulados**

La modificación al citado acuerdo A11/INE/NL/CD11/17-03-15 del 11 Consejo Distrital, por el que se aprobó la lista de reserva de los ciudadanos que podrían ser contratados para desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales, tuvo como efecto excluir de la misma precisamente a las ahora recurrentes María Luisa García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Diéguez Jasso.

### **SEGUNDO. Recursos de reconsideración.**

**1. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la sentencia que recayó al recurso de apelación con clave SM-RAP-4/2015, María Luisa García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Diéguez Jasso, mediante sendos escritos de demanda, interpusieron de forma individual, cada una y por ser separado, un **recurso de reconsideración**, todos presentados el día veintisiete de abril de dos mil quince.

**2. Trámite y sustanciación.** Los recursos de reconsideración indicados fueron remitidos el día de su presentación a esta Sala Superior con los escritos originales y sus anexos por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**3. Turno de expedientes.** También el día veintisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó

## **SUP-REC-119/2015 y acumulados**

integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-119/2015**, **SUP-REC-120/2015** y **SUP-REC-121/2015**, y turnarlos a su propia Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de **recursos de reconsideración** promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo, León, en el recurso de apelación SM-RAP-4/2015.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro indicado, permite advertir que hay conexidad en la causa ya que existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable.

## **SUP-REC-119/2015 y acumulados**

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración registrados con las claves **SUP-REC-120/2015 y SUP-REC-121/2015** al diverso **SUP-REC-119/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Resumen de agravios.** Las recurrentes aducen que la sentencia impugnada viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica de conformidad con los artículos 1, 5, párrafo primero, 35, fracción VI, 36, fracción V, y 14, 16, 17 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente señalan que les causa agravio la determinación de la Sala responsable relativa al informe que rindió el Partido Revolucionario Institucional, el cual valoró como prueba, bajo argumento de que se trataba de “otros elementos de convicción” para corroborar la presunta afiliación al mencionado partido político de las hoy recurrentes, así como las

## **SUP-REC-119/2015 y acumulados**

documentales que se acompañaron al citado informe, respecto de las cuales la autoridad jurisdiccional estimó que corroboraban que las accionantes habían cumplido con sus deberes partidistas, no obstante, que los elementos en comento sólo consistieron en impresiones del Sistema de Afiliación y Registro Partidario y de la pantalla del padrón de afiliados o militantes disponibles en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las hoy recurrentes señalan que esa determinación de la Sala responsable es contraria a Derecho debido a que ninguno de esos documentos constituye prueba plena, lo que sí sería, por ejemplo, la acreditación del pago de las cuotas como militante al partido político en cuestión, lo cual no fue así.

En tal virtud, al resolver la Sala responsable con base en las precitadas documentales, en concepto de las justiciables, se dejó de observar la jurisprudencia 1/2015 de esta Sala Superior, contenida en el expediente: SUP-CDC-3/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, con el texto siguiente:

### **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE.**

**LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte

## SUP-REC-119/2015 y acumulados

que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente<sup>1</sup>.

De ese modo, las hoy recurrentes aducen que la Sala responsable indebidamente revocó la resolución REV/CL/NL/007/2015 dictada por el Consejo Local, dentro del recurso de revisión RSCL/REV/NL/003/2015 interpuesto por el partido político MORENA, con lo que también modificó el acuerdo A11/INE/NL/CD11/17-03-15, lo que tuvo como efecto excluir de la lista de reserva de los ciudadanos que podían ser contratados para desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales.

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la citada ley adjetiva, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

---

<sup>1</sup> Pendiente de publicación.

## SUP-REC-119/2015 y acumulados

inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la ley procesal federal electoral, dispone que en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. Y,
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-REC-119/2015 y acumulados

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**

## **SUP-REC-119/2015 y acumulados**

### **DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

**c)** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

**d)** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

**e)** Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

**f)** Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece,

con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Y,

**g)** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

Ahora bien, en el presente caso no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad precisados y, por ello, los medios de impugnación citados al rubro se deben considerar notoriamente improcedentes.

En efecto, en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración SUP-REC-119/2015 y acumulados, la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-4/2015, determinó revocar la resolución RSCL/REV/NL/003/2015 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en el recurso de revisión número REV/CL/NL/007/2015 interpuesto por MORENA, y modificar el acuerdo A11/INE/NL/CD11/17-03-15 del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con lo que excluyó a María Luisa García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Dieguez Jasso de la lista de reserva de los ciudadanos que podían ser contratados para

## SUP-REC-119/2015 y acumulados

desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales, por considerar que estaba probada su afiliación en un partido político.

En este sentido, lo relatado en los párrafos precedentes permite establecer que en la sentencia reclamada se abordaron temas de legalidad, motivo por el que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-119/2015 y acumulados, por las razones siguientes:

**Primera:** el recurso de reconsideración SUP-REC-119/2015 y acumulados fueron interpuestos contra la sentencia que recayó a un recurso de apelación, pero no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Segunda:** en cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del medio

## SUP-REC-119/2015 y acumulados

de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia que hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; todo lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, **habida cuenta que el recurso de revisión REV/CL/NL/007/2015 y el recurso de apelación SM-RAP-4/2015 no contienen ningún argumento de inconstitucionalidad, como tampoco la Sala Regional emitió pronunciamiento al respecto.**

**Tercera:** procede también el recurso de reconsideración cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal; o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas, sin que se actualicen tales supuestos.

Ello, porque la Sala responsable esencialmente consideró que el informe que rindió el presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, en que reconoció la afiliación o militancia de las actoras, aunado a que se acompañó de la impresión del padrón correspondiente, adminiculada con la debida certificación del padrón de militantes consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, eran elementos que generaban convicción suficiente para acreditar la calidad de

## SUP-REC-119/2015 y acumulados

militante o afiliado a un partido político de María Luisa García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Dieguez Jasso; de ahí que estimara que si María Luisa García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Dieguez Jasso estaban afiliadas a un partido político, entonces las ahora recurrentes incumplían con el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por lo tanto, no podían estar en la lista de reserva para ser nombradas capacitadoras-asistentes electorales.

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional determinó entonces procedente revocar la resolución RSCL/REV/NL/003/2015 dictada por el Consejo Local, en el recurso de revisión REV/CL/NL/007/2015 interpuesto por MORENA, y modificar el acuerdo A11/INE/NL/CD11/17-03-15 del Consejo Distrital, por el que se aprobó la lista de reserva de los ciudadanos que podían ser contratados para desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales, para el **efecto de excluir** de la misma a María Luisa García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Dieguez Jasso.

Como se puede observar, **la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad relacionado con la valoración de las pruebas contenidas en la resolución RSCL/REV/NL/003/2015**, de ahí que resulta **notoriamente improcedente** el presente medio de impugnación SUP-REC-119/2015 y acumulados, dado que la pretensión medular de las hoy recurrentes es que la Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este

## **SUP-REC-119/2015 y acumulados**

Tribunal Electoral, particularmente por lo que toca a las pruebas ofrecidas y a su debida valoración, **lo cual no es admisible en términos de las disposiciones invocadas atinentes a la procedencia jurídica del recurso de reconsideración.**

En consecuencia, lo conducente es desechar el presente recurso de reconsideración y sus acumulados, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-REC-120/2015 y SUP-REC-121/2015**, al diverso **SUP-REC-119/2015**. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por María Luisa García Garza, Rosa Nelly Cruz Fernández y Claudia Dieguez Jasso, contra la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el recurso de apelación SM-RAP-4/2015.

**SUP-REC-119/2015 y acumulados**

**NOTIFÍQUESE**; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-REC-119/2015 y acumulados**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**